Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n°50.304/2025 "AGFA GEVAERT ARGENTINA SA (TF 118483462-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución n°2736/2021 en cuanto condenó a la firma actora al pago de una multa por la constatación de la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero e intima al pago de tributos, con costas.

Para así decidir (páginas 2607/14), sostuvo los siguientes argumentos:

i. "[...] en primer lugar, corresponde resolver el planteo de prescripción de la acción de fisco para imponer penas opuesto por la recurrente. [...] el plazo del curso de la prescripción para imponer penas, comenzó a correr el 01/01/2012 (teniendo en cuenta que el vencimiento de la importación temporaria se produjo el 15/08/2011) [...]. No obstante, el dictado del auto de apertura de sumario en fecha 15/12/2015 interrumpió el plazo de la prescripción [...]. Que ahora bien, el art. 17 de la Ley N° 27.562 dispuso la suspensión [...] del 26/08/2020 al 26/08/2021 [...]. En efecto, del 16/12/2015 al 26/08/2020 transcurrieron 4 años, 8 meses y 10 días [...]. Posteriormente, del 26/08/2021 a la fecha del dictado de la resolución aduanera apelada -09/11/2021-, el citado plazo no se había cumplido".

ii. "[...] por lo demás no resulta de aplicación al caso la doctrina jurisprudencial invocada por la recurrente referida al 'plazo razonable' establecida por la CSJN en los autos 'Bossi y Garcia S.A. (TF 5932-A) c/DGA' del 08/11/2011 y 'Losicer, Jorge Alberto y Otros c/BCRA' del 26/06/2012, atento que en la primera de las causas se trataba de un procedimiento recursivo que se había prolongado durante más de veintitrés años y en el segundo, de un sumario administrativo que se extendió hasta casi veinte años".

iii. "Que abordando ahora el tema de fondo, la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., con relación a 4500 Kg mercadería importada temporariamente mediante la operación N° 10 001 IT14 004926 E, de la firma AGFA GEVAERT ARGENTINA S.A., oficializada el 19/08/2010 al amparo del régimen del Decreto 1330/2004, con vencimiento del plazo de permanencia el 15/08/2011".

iv. "Que, en consecuencia, debe efectuarse un examen de los documentos obrantes en la presente causa a fin de verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar la cancelación total del DIT en estudio, o, si por el contrario, existe 'saldo' de mercadería en infracción. Que en la Nota N° 390/2015 (SE ORM2) [...] se expresa 'La denuncia se formula por el total de la mercadería importada temporalmente, atento que la Declaración Jurada presentada se encuentra incompleta (falta cantidad exportada y especificar las mermas), la unidad de medida utilizada en el CTIT no es coincidente con la DIT.' Luego, la Nota N° 4507/20 (SE OREI) informa que habiendo analizado la documentación obrante en autos, ratifica la denuncia".

v. "Que en relación a las observaciones formuladas por el servicio aduanero, cabe poner de relieve que:

- En la declaración jurada presentada por la actora sí se expresa la cantidad exportada: dicha información se extrae de la columna 'insumo exportado'.

- Por medio del DIT en trato se importó 4.500 kg. de nitrato de plata. Esa unidad de medida se especifica tanto en el campo 'Unidad/Estado' como en el campo “Unidad” del apartado 'Valor Mercadería de la destinación'.

- El CTIT N° 08198/2018 tipifica el insumo 'Nitrato de plata' PA 2843.21.00, código: NP y a su vez tipifica el producto en las siguientes

PA: 3701.10.10, 3701.10.29, 3702.10.10, 3702.10.20, 3702.42.10, 3702.43.10 y 3702.44.21 – códigos: PPRX1, PPRX2, PPRX1, PRRX2, PRRG1, PRRG2 y PRRG3.

- En el punto 'IV Relación Insumo-Producto' del CTIT N° 08198/2018 se observa que la unidad de medida para el insumo -nitrato de plata (“NP”) es KG 'kilogramos', mientras que la unidad de medida para el producto es M2 'metros cuadrados'.

- La información que resulta CTIT N° 08198/2018 respecto de la unidad de medida del insumo resulta coincidente con la unidad de medida expresada en el DIT: KG. En ambos documentos se expresa la unidad de medida en KG.

- La información que resulta del CTIT N° 08198/2018 respecto de la unidad de medida del producto resulta coincidente con unidad de medida expresada en los PE: M2. En ambos documentos se expresa la unidad de medida en M2.

- El CIT N° 08198/2018 aplica para el insumo importado y para el producto exportado bajo las posiciones arancelarias y la descripción conforme se describe en el DIT y en los permisos de embarque acompañados.

- En cuanto a la descarga, corresponde estar a la información que consta en el cuadro titulado 'Declaración Jurada Según Resolución N° 479/95' presentado por la recurrente ante el servicio aduanero. El cuadro ha sido cotejado con el DIT, los permisos de embarque, el CTIT N° 08198/2018 y el DI N° 10 001 IC82 001455 J de importación a consumo de residuos y todos los datos consignados por la actora resultan coincidentes con la información que resulta de tales documentos".

vi. "[...] solo a efectos de agregar mayor precisión, se añade al referido cuadro una columna relativa a la posición arancelaria del producto exportado, que se agrega en anexo [...] y forma parte integrante del presente voto".

vii. "[...] Los permisos de embarque fueron oficializados con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado [...]. En cada uno de los permisos de embarque obra la correspondiente hoja de descarga en la que se especifica: N° de DIT, PA, ITEM, SUBITEM, CANTIDAD de insumos descargados y CTIT [...]. En lo referente a las mermas, por el DI N° 10 001 IC82 001455 J se importó a consumo los residuos 12,76 Kg mermas relativos al DIT en cuestión".

viii. "[...] por lo tanto, resulta que la mercadería importada mediante el DIT en trato ha sido regularizada en su totalidad con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado. Que en virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto condena a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., e intima al pago de tributos. Con costas a la DGA".

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios que fueron contestados (páginas 2657, 2683/92 y 2709/16).

Sus críticas pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

—"[...] De la prueba realizada en segunda instancia, no debe tenerse por presentada. Agravia a mi mandante lo expuesto en la Sentencia Recurrida dado que, como bien se señaló en el voto minoritario, el TFN tuvo por acreditada la reexportación de la totalidad de la mercadería considerada en infracción a pesar de que no se incorporaron las constancias sino hasta la instancia ante el Tribunal Fiscal".

—"[...] como afirma el mismo TFN, de expuesto, la apelante no acompañó la documentación requerida por el servicio aduanero a los efectos de acreditar la reexportación en tiempo y forma de la mercadería. De este modo la firma imputada motivos más que suficientes para que en primera instancia, el juez administrativo, dictara una Resolución Aduanera condenatoria, valiéndose de la prueba de la que disponía".

—"Este incumplimiento por parte de la apelante resulta ser motivo suficiente para confirmar la condena impuesta en sede aduanera, ya que la misma se encuentra conforme a Derecho".

—"Considerando entonces que la carga de la prueba se encuentra incontrovertiblemente sobre la actora y no habiendo la importadora presentado ningún tipo de documentación al efecto en primera instancia, correspondía atribuirle la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA."

—"Apelada la sentencia por la firma, a los efectos de demostrar el cumplimiento total de sus obligaciones, la firma presentó la documentación pertinente junto con el recurso de apelación interpuesto ante este tribunal. Como sostiene el voto minoritario de la sentencia apelada, no puede ignorarse que la actora no cumplió con el procedimiento previsto en el Dto. 1439/96 en cuanto no adjuntó en tiempo y forma la prueba necesaria a fin de para tener por acreditada la reexportación de los insumos importados temporalmente".

—"[...] En subsidio – solicita la aplicación de la multa del art 972 del CA [...] como ha expresado el voto minoritario de la sentencia aplicable, con costas impuestas al actor".

III. Que la parte demandada no demostró que la apreciación de los hechos realizada por el Tribunal Fiscal de la Nación sea errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En efecto, las objeciones formuladas no logran desvirtuar la conclusión central del pronunciamiento recurrido, según la cual la mercadería importada mediante el DIT en trato ha sido regularizada en su totalidad con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado.

Máxime cuando buena parte de sus agravios se apoyan en lo expuesto en un supuesto voto minoritario de la sentencia apelada que no surge del pronunciamiento del caso.

IV. Que, en consecuencia, corresponde desestimar los agravios formulados por la parte demandada.

V. Que las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte demandada vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

VI. Que resta examinar el recurso de apelación "por altos" interpuesto (páginas 2664/74, contestado en páginas 2695/8 y 2701/4), contra la regulación de los honorarios (páginas 2647/2650).

La cuestión relativa a la estimación de la base regulatoria encuentra una adecuada respuesta en las consideraciones desarrolladas por esta sala en las causas n°5936/2024 *"Establecimientos Vitivinícolas Escorihuela (TF 13753978-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 17 de diciembre de 2024, y n°5936/2024, *"Petrobras Argentina SA (TF 37789-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 17 de diciembre de 2024, y sus citas, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Dada la naturaleza del proceso, su monto, las etapas procesales cumplidas, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional a la luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en 230,26 UMA —equivalentes a la suma de $20.694.617,5, conforme a los valores establecidos en la resolución SGA n°235/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios de cada una de las letradas de la firma actora: doctora María José Etulain, por su actuación en la dirección letrada y representación procesal en la primera y segunda etapas; y doctora Andrea C. Zavatto, por su actuación en la dirección letrada y representación

procesal en la segunda y tercera etapas, por la labor desarrollada en la instancia anterior (artículos 16, 19, 20, 21, 29, 58 inciso a y concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, corresponde FIJAR en 138,156 UMA —equivalente a la suma de $12.416.770,5, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n°235/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios de la doctora Andrea C. Zavatto, por su actuación en la dirección letrada y representación procesal de la firma actora en esta instancia (artículos 20, 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

El planteo formulado por la parte demandada acerca de la aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial a la regulación de los honorarios profesionales que antecede deberá ser evaluada por el tribunal de primera instancia en el momento procesal oportuno (esta sala, causa n°72.649/2018, "*EN-M Producción c/ Ocean Export SA s/ proceso de ejecución*", pronunciamiento del 16 de mayo de 2024).

La regulación precedente no incluye el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación subjetiva de los profesionales beneficiarios frente a dicho tributo.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, 2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada, y 3. Regular los honorarios de acuerdo con el punto VI.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).